



*Distrito Judicial de Yopal*  
***Juzgado Promiscuo de Familia***  
*Monterrey – Casanare*

**Monterrey, ocho (08) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)**

Clase de Proceso : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD  
Radicado : 851623184001-**2020-00150-00**  
Demandante : JORGE ALBERTO REYES MOREIRA  
Demandado : ERIKA ELIANA MARTÍNEZ CRUZ

Presenta el apoderado judicial del parte demandante escrito de solicitud de nulidad, esto con base en la causal No. 4 del artículo 133 del Código General del Proceso. Argumenta que el abogado JEAN PIERRE PRIETO VACA presentó con la contestación de demanda un poder firmado por la señora ERIKA ELIANA MARTÍNEZ pero que ese documento no presenta nota de presentación personal o en su defecto adjunta copia del mensaje de datos por el cual le fuera conferido dicho poder. Asimismo indica que la firma plasmada en el documento no concuerda con la que aparece en el documento de identidad.

Sobre el tema de requisitos para alegar nulidad se establece:

“Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

**La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.**

**El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”-Resaltado del Juzgado-**

De conformidad con lo anterior, es claro que para poder alegar la causal de nulidad por indebida representación se requiere estar legitimado para proponerla; justamente en ese sentido la norma de forma taxativa señala que solo podrá ser alegada esta causal por la **persona afectada**. En otras palabras,

esta causal solo puede ser propuesta por aquel sujeto que **no haya sido** citado al proceso o por **quien fue mal representado**.

Así las cosas, es claro que en este caso quien alega la causal de nulidad es el apoderado judicial del señor JORGE ALBERTO REYES MOREIRA, y quien estaría siendo representada de manera indebida sería la demandada señora ERIKA ELIANA MARTÍNEZ CRUZ, es decir que quien propone la nulidad no es la persona afectada con el yerro procesal, pues se itera, no es el señor REYES MOREIRA quien está siendo mal representado. Por tanto, no está legitimado para interponer la causal de nulidad.

Corolario, en este caso procede el **rechazo de plano** de la causal de nulidad presentada por el apoderado judicial de JORGE ALBERTO REYES, tal como lo señala el inciso final de la norma arriba citada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE**

1. RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial del señor JORGE ALBERTO REYES MOREIRA.
2. MANTENER en firme la fecha para audiencia inicial.

**Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey**  
El anterior auto se notifica mediante estado No. 48.  
Publicado el día 11 de octubre de 2021.  
**Mauricio Sánchez Caina**  
Secretario

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Luis Alexander Ramos Parada**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo De Familia  
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**800e7b9a418420dde7af7047b4be42c3df10d8af7fec78b7b50c4b5a4addb8fc**

Documento generado en 08/10/2021 05:44:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**